

REF.: ESTABLECE NORMAS RESPECTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.490 DE 1986. DEROGA CIRCULAR N° 600, DE 6 DE MARZO DE 1986 Y OFICIO CIRCULAR N° 1043 DE 7 DE ABRIL DE 1986

A todas las entidades de seguros del primer grupo

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales ha considerado oportuno impartir normas relativas a la operación y constitución de reservas técnicas del seguro obligatorio de accidentes personales establecido en la ley N° 18.490 de 1986.

1. REGISTRO DE PRODUCCION

Las entidades de seguros que suscriban pólizas del seguro obligatorio, deberán llevar un registro de producción separado para este ramo. La información de este registro deberá coincidir con la que consta en el certificado otorgado al asegurado. El mencionado registro deberá contener como mínimo la siguiente información :

RUT del propietario
Nombre completo de éste
Fecha de inicio y término de la cobertura
Número de la póliza e ítem, si corresponde
Tipo de vehículo
Marca
Modelo
Año
Número de inscripción en el registro de vehículos motorizados
Prima
Condiciones de pago de la prima.

II. REGISTRO DE SINIESTROS

Las compañías deberán mantener actualizado, un registro de siniestros que permita conocer en forma exacta, la situación en que se encuentran los siniestros denunciados a la compañía, vale decir, liquidados y pagados en su totalidad o parcialmente, o liquidados por pagar, en proceso de liquidación, con pagos, anticipados o no, como también los rechazados.

La información mínima que debe contener el mencionado registro es la indicada a continuación :

Datos del asegurado

Nombre y RUT del asegurado
Número de la póliza e ítem, si corresponde

Datos del Siniestro

Número del siniestro
Fecha ocurrencia del siniestro
Fecha de denuncia del siniestro a la compañía
Fecha y razón del rechazo de la compañía, si corresponde
Nombre y RUT del conductor
Número de liquidación
Tipo de vehículo involucrado
Número de vehículos involucrados
Número de personas involucradas en el accidente
Números de personas fallecidas

Número de personas con incapacidad total permanente
Número de personas con incapacidad parcial permanente
Números de personas que sólo recibieron prestaciones de salud
Pérdida probable.

Datos del pago del siniestro

Fecha de envío de liquidación al liquidador, cuando corresponda
Fecha informe de liquidación
Monto indemnizado
Fecha pago de siniestro
Número comprobante de egreso
Fecha de pago del reaseguro
Monto pagado por el reasegurador.

III. RESERVAS TECNICAS

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que asuman riesgos por concepto del seguro obligatorio de accidentes personales, establecido en la ley N° 18.490 de 1986, deberán constituir las siguientes reservas :

1. Reserva de Primas :

Esta reserva se debe constituir por el 80% de la prima retenida neta no ganada, la cual será calculada en base semimensual o diaria, sobre primas expresadas en unidades de fomento.

La reserva de riesgo en curso por las pólizas contratadas con anterioridad a la fecha de inicio de su cobertura; como es el caso de aquellas vendidas durante los meses de enero, febrero y marzo, deberá constituirse por el 80% de la prima retenida. A partir de la fecha de inicio de su cobertura las primas se deberán devengar en la forma señalada en el inciso anterior.

2. Reserva de siniestros :

Este pasivo que debe constituir la entidad de seguros equivale al monto de los siniestros ocurridos y por pagar.

Los siniestros que conforman estas reservas deben ser clasificados, de acuerdo a la etapa de liquidación en que se encuentren, en los siguientes rubros :

- 2.1 liquidados
- 2.2 en proceso de liquidación
- 2.3 ocurridos y no reportados.

2.1. Liquidados : Corresponde a aquellos siniestros cuya liquidación está terminada, es decir, aquellos sobre los cuales ya se emitió un informe de liquidación, y que aún no han sido pagados, o sólo se han efectuado pagos parciales. Esta reserva se deberá constituir por el equivalente a la retención de la compañía. En los casos en que se haya recibido pagos del reasegurador, éstos deberán incrementar la reserva.

2.2. En proceso de liquidación : Corresponde a aquellos siniestros que han sido reportados a la compañía, sobre los cuales aún no se ha emitido un informe de liquidación. Por estos siniestros, la reserva que deberá constituirse será igual al número de siniestros en proceso de liquidación por el costo retenido promedio de los siniestros. El costo retenido promedio deberá calcularse, separadamente para cada tipo de consecuencia, ya sea, muerte, invalidez o gastos de hospitalización, en base a la información de los siniestros liquidados, en los últimos tres meses. Si en el período anteriormente señalado, no existen siniestros liquidados se deberá efectuar la estimación en base a los siniestros liquidados en los últimos seis meses. Las compañías que no presenten antecedentes en los períodos señalados

previamente deberán calcular la provisión con los datos indicados en la denuncia del siniestro. Sin embargo, cuando existan antecedentes que permitan conocer el valor real del siniestro, aún cuando éste se encuentre en proceso de liquidación, se deberá ajustar el costo promedio a ese costo real.

- 2.3 Ocurridos y no reportados : Deberá constituirse una reserva por aquellos siniestros que se presumen ocurridos en el período de vigencia de la póliza, y aún no han sido avisados a la compañía.

Para calcular esta reserva, se debe utilizar la siguiente fórmula :

$$\text{OYNR} = \text{S.D.} \times \text{P.P.D.} \times \text{C.S.P.}$$

donde;

$$\text{OYNR} = \text{Monto de siniestros ocurridos y no reportados.}$$

$$\text{S.D.} = \text{Número promedio de siniestros diarios reportados en los últimos tres meses.}$$

$$\text{P.P.D.} = \text{Número de días promedio de demora en la denuncia de los siniestros de los últimos tres meses, entendiéndose por demora, el tiempo en días transcurridos entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de denuncia del mismo a la compañía.}$$

$$\text{C.S.P.} = \text{Costo retenido promedio de siniestros liquidados en los últimos tres meses.}$$

Si en los últimos tres meses no existen siniestros liquidados se deberá considerar en el cálculo de esta reserva un período de seis meses.

3. Reservas para futuros reclamos sobre siniestros ocurridos :

Para responder por reclamos de siniestros ocurridos, cuyas consecuencias se manifiesten dentro del lapso de un año, después de ocurrido el accidente, se deberá constituir una reserva igual al 5% de la prima retenida neta ganada en el período de la cobertura ya transcurrido. Esta reserva se liberará, en forma semimensual o diaria, durante los dos años siguientes al término de la cobertura. El efecto en resultados de la constitución y posterior liberación de esta reserva, se deberá reconocer a través de la cuenta 6.31.12.00 de la FECU "Ajuste de Reserva de Riesgo en Curso", en el ramo 24.

4. Reserva por exceso de siniestralidad :

Se deberá constituir una reserva adicional cuando la siniestralidad sobrepase el 80%. Esta reserva debe calcularse proyectando dicho exceso en el período de cobertura que falta por transcurrir, así, la reserva se determinará multiplicando el porcentaje de siniestralidad que supere el 80% por la prima retenida neta no ganada. La siniestralidad se determinará como el cociente entre el costo de siniestros (código 6.39.00.00) y la prima retenida neta ganada en el período correspondiente para este ramo de seguro (código 6.25.20.00).

La fórmula a emplear en el cálculo de esta reserva es la siguiente :

$$\text{R.E.S.} = (\text{S.S.O.V.} - 80\%) \times \text{P.R.N.N.G.}$$

donde:

$$\text{R.E.S.} = \text{Reserva por exceso de siniestralidad.}$$

$$\text{S.S.O.V.} = \text{Siniestralidad porcentual del seguro obligatorio de vehículos en el período.}$$

$$\text{P.R.N.N.G.} = \text{Prima retenida neta no ganada del seguro obligatorio de vehículos al cierre del período.}$$

La constitución de esta reserva no afectará resultados, debiendo efectuarse con cargo a una cuenta de activo, que se denominará exceso de siniestralidad y se clasificará en el rubro "Otros activos" (código 5.14.45.00).

Este activo se deducirá del capital y reservas para el cálculo del patrimonio neto.

5. Reserva de primas por pagar a reaseguradores :

Esta reserva se determinará conjuntamente con los demás ramos de seguros, según lo establecido en el título III de la circular N° 376 de 1983, modificada por Circular N° 747, de 1987.

6. Información en notas a los estados financieros :

En notas a los estados financieros se deberán mostrar las reservas señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente circular.

IV. CLASIFICACION EN F.E.C.U.

La información relativa a este seguro, deberá presentarse en el ramo N° 24 de los cuadros estadísticos de la F.E.C.U.. Los pasivos denominados "reserva por exceso de siniestralidad" y "reserva para futuros reclamos" se clasificarán en el código 5.21.12.00.

V. SITUACIONES ESPECIALES

Las normas contenidas en la presente Circular son necesariamente de carácter general, por tal razón situaciones particulares que surjan en relación a estas materias, deben ser consultadas oportunamente y por escrito a esta Superintendencia.

VI. VIGENCIA

Esta circular entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación

VII DEROGACION

Derógase a partir de esta fecha la Circular N° 600 de 6 de marzo de 1986 y el Oficio Circular N° 1043 de 7 de abril de 1986.

SUPERINTENDENTE